

| | |
|---|-----|
| C) Camiones: | |
| De menos de 1000 kg. de carga útil | 1,4 |
| De 1000 a 2999 kg. de carga útil | 1,4 |
| De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil | 1,4 |
| De más de 9999 kg. de carga útil | 1,4 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 1,4 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 1,4 |
| De más de 25 caballos fiscales | 1,4 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1000 | |
| y mas de 750 kg. de carga útil | 1,4 |
| De 1000 a 2999 kg. de carga útil | 1,4 |
| De más de 2999 kg. de carga útil | 1,4 |
| F) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores | 1,4 |
| Motocicletas de hasta 125 cc | 1,4 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 1,4 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 1,4 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 1,4 |
| Motocicletas de más de 1000 cc | 1,4 |

MORALEJA

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo provisional del Ayuntamiento de Moraleja sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El artículo 5 de la ordenanza en vigor queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 5. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

| Potencia y clase de vehículo | Coeficiente |
|---|-------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 1,4 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 1,4 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 1,4 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 1,4 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 1,4 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 1,4 |
| De 21 a 50 plazas | 1,4 |
| De más de 50 plazas | 1,4 |

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

VEHÍCULO

| POTENCIA | Cuota acutal | Nueva cuota |
|---|--------------|-------------|
| A) Turismos: | | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 15,27 | 17,66 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 41,22 | 47,71 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 87,05 | 100,71 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 108,43 | 125,45 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 134,40 | 156,80 |
| B) Autobuses | | |
| De menos de 21 plazas | 99,96 | 116,62 |
| De 21 a 5 0 plazas | 142,36 | 166,09 |
| De más de 50 plazas | 177,95 | 207,62 |
| C) Camiones: | | |
| De menos de 1.000 kgs de carga útil | 51,16 | 59,19 |
| De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil | 100,80 | 116,62 |
| De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil | 143,55 | 166,09 |
| De más de 9.999 kgs de carga útil | 179,44 | 207,62 |
| D) Tractores | | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 19,44 | 24,73 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 30,54 | 38,87 |
| De más de 25 caballos fiscales | 91,63 | 116,62 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | | |
| De menos de 1.000 | | |
| y más de 750 kgs de carga útil | 19,44 | 24,73 |
| De 1,000 a 2.999 kgs de carga útil | 30,54 | 38,87 |
| De más de 2.999 kgs de carga útil | 91,63 | 116,62 |
| F) Otros vehículos | | |
| Ciclomotores | 5,35 | 6,18 |
| Motocicletas hasta 125 cc. | 5,35 | 6,18 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 9,17 | 10,59 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 18,32 | 21,21 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. | 36,66 | 42,40 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 73,31 | 84,81 |

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Moraleja a 1 de diciembre de 2009.- La Alcaldesa, Concepción González Gutiérrez.

7999

MORALEJA

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Moraleja sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

« El artículo 5.4 de la ordenanza en vigor queda redactado con el siguiente contenido:

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,7 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,5 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,6 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso

concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El artículo 6 de la ordenanza en vigor queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 23 %
- b) Periodo de hasta diez años: 23 %
- c) Periodo de hasta quince años: 23 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 23 %

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Moraleja a 1 de diciembre de 2009.- La Alcaldesa, Concepción González Gutiérrez.

7997